



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06177-2007-PA/TC
LIMA
ANSELMO TOLENTINO ESTELA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 19 de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Anselmo Tolentino Estela contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, su fecha 12 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el reajuste de la pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, conforme lo dispone los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908; con el abono de los devengados, la indexación trimestral y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que la remuneración básica de un servidor que se encuentra en actividad, pues el ingreso mínimo de estos trabajadores siempre fue mayor de tres sueldos mínimos vitales, que constituyen una pensión mínima.

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de mayo de 2007, declara fundada la demanda por considerar que no le ha sido aplicado el artículo 1º de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que el demandante al interponer la demanda lo hace 12 meses después de la derogatoria de la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Procedencia de la demanda

2. El demandante pretende el incremento del monto de la pensión de jubilación en aplicación de los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 0107-JP-SG-GDH-IPSS-90, de fecha 31 de agosto de 1990, se evidencia que: a) se otorgó al demandante la pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990, a partir del 21 de abril de 1990; b) acreditó 5 años de aportaciones, y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 46.81.
5. La Ley N.º 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1º: *“Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 016 y 017-90-TR, de fecha 4 de abril de 1990, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/ 400,000.00, resultando que la pensión mínima de la Ley N.º 23908 ascendió a I/ 1200.000.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En consecuencia, se advierte que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación inicial por un monto inferior al mínimo establecido en la Ley 23908 en dicha fecha, por lo que debe ordenarse que se regularice su monto
9. En consecuencia, ha quedado acreditado que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación por un monto inferior al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto, por ser más beneficioso; y se le abonen los reintegros de las pensiones generadas desde el 1 de abril de 1989 hasta el 18 de diciembre de 1992, por la inaplicación de la Ley N.º 23908, por disposición del artículo 1236.º del Código Civil, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246.º del Código Civil. Asimismo, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, corresponde el abono de los costos del proceso, en la etapa de ejecución de la sentencia.
10. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en el monto de S/.270.00 para los pensionistas que acreditaran 5 años o menos de 5 años de aportaciones.
11. En cuanto al reajuste de las pensiones establecido en el artículo 4º de la Ley N.º 23908, debemos señalar que éste se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
12. Por consiguiente, al constatarse de la boleta de pago obrantes en autos, a fojas 4, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en la aplicación de el extremo relativo a la Ley N.º 23908.



EXP. N.º 06177-2007-PA/TC
LIMA
ANSELMO TOLENTINO ESTELA

2. Ordenar que la emplazada expida en favor del demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima y abone los reintegros de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso, en etapa de ejecución de la sentencia.
3. Declarar **INFUNDADA** en cuanto a la indexación solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

LO que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06178-2007-PA/TC

JUNIN

MARIBEL MELBA TERBULLINO

GUTARRA DE BALTAZAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Junin, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita la inaplicación de la Resolución N° 0674-DUGEL-H, asimismo, se ordene el pago de dos remuneraciones totales por subsidio de luto y gastos de sepelio a razón de dos remuneraciones totales por cada una, conforme lo dispone el artículo 52° de la Ley N.º 24029 y del Decreto Supremo N.º 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 14 de setiembre del 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06178-2007-PA/TC

JUNIN

MARIBEL MELBA TERBULLINO
GUTARRA DE BALTAZAR

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ALVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)